



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/326/2024

ACTORA: MONICA MATEO PABLO, REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y VIALIDAD DE LA CIÉNEGA ZIMATLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIÉNEGA ZIMATLÁN, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** al rubro indicado, promovido por la ciudadana Mónica Mateo Pablo, en su carácter de regidora de equidad de género y vialidad, en contra del Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

A fin de impugnar la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la omisión respecto al pago de dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, y el pago de aguinaldo de la misma anualidad, derivado del ejercicio del cargo de la actora como entonces regidora del aludido ayuntamiento.

¹ Elaboró: Itzel Vedani Zúñiga Mendoza, Coordinó Cristian Santillán Valencia.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7
IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	9
V. SINTESIS DE AGRAVIOS	11
VI. PRETENSIÓN Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	13
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	13
7.1 Marco normativo.....	13
7.2 Caso concreto.....	15
a) Manifestaciones de la actora	15
b) Defensa	16
7.3. Es infundado el agravio relacionado con la omisión de pagar las dietas del mes de diciembre de dos mil veinticuatro e infundada la omisión de pagar el aguinaldo de la misma anualidad.	17
VIII. R E S U E L V E.....	22

GLOSARIO

<i>Actora, parte actora o promovente</i>	Mónica Mateo Pablo, Regidora de Equidad de Género y Vialidad de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.
<i>Autoridad responsable o Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los **antecedentes** que se detallan a continuación:



1. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2022-2024 en el Municipio de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

2. Validez de la elección. El diez de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el cómputo municipal de la elección de concejalías del citado municipio, donde se emitió la constancia de mayoría y validez³, a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el periodo 2022-2024, quedando como autoridades electas las y los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE LA CIÉNEGA ZIMATLÁN, OAXACA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO 2022-2024		
	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTE(S)
1	MARICELA MORALES GUTIERREZ	LORENA LAURA RODRIGUEZ CASTELLANOS
2	ANTONIO MORENO FLOREAN	FLORENTINA CRUZ CASTELLANOS
3	ARACELY CASTELLANOS LEON	FABIOLA GALVAN MENDEZ
4	DANIELA GOMEZ HERNANDEZ	CONCEPCIÓN LOPEZ CRUZ
5	ERIKA CRUZ PEREZ	NAYELI RAMIREZ MELCHOR

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE LA CIÉNEGA ZIMATLÁN, OAXACA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PERIODO 2022-2024		
	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTE(S)
1	MÓNICA MATEO PABLO	GUADALUPE ADAMAS OJEDA
2	PAULINA ARREDONDO MENDEZ	SILVIA ORTIZ CASTELLANOS

3. Sesión Solemne de Cabildo y asignación de regidurías. El primero de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se realizó la toma de protesta de las concejales del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024, siendo que el diez de enero siguiente, quedó debidamente integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Presidencia	Maricela Morales Gutiérrez
-------------	----------------------------

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/16_360_MR_COALICION%20PAN_PRI_PRD/CONSTANCIA_MR/2022-2024

Sindicatura	Antonio Moreno Florean
Regiduría de Hacienda	Aracely Castellanos León
Regiduría de Educación	Educación Daniela Gómez Hernández
Regiduría de Seguridad	Erika Cruz Pérez
Regiduría de Equidad de Género y Vialidad	Mónica Mateo Pablo RP
Regiduría de Protección Civil	Paulina Arredondo Méndez RP

4. Renovación del Ayuntamiento. Es un hecho notorio⁴ para este Órgano Jurisdiccional que en el año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección de concejalías bajo el sistema de partidos políticos, renovándose la integración del Ayuntamiento de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

5. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda y anexos, a fin de controvertir del Presidente Municipal, la negativa del pago de dietas y aguinaldo correspondientes al año dos mil veinticuatro.

6. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/326/2024**, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

7. Radicación, trámite de publicidad y requerimiento de información. Mediante proveído de nueve de enero, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*, así como diversa información.

⁴ Con fundamento en el Artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.



Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que remitiera el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2024.

8. Vista a la actora. Mediante proveído de veinticuatro de enero, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado y anexos, así como comprobantes de pago, documentales con las que se ordenó dar vista a la actora para que hiciera las manifestaciones correspondientes.

9. Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

10. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la *Constitución Federal* establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por otra parte, el artículo 104 de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Posteriormente el artículo 105, numeral 1, inciso c), establece, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

En efecto, el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, ya que la actora se ostenta como regidora de equidad de género y vialidad de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, y reclama del Presidente del mismo municipio, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, materializada en la omisión del pago de dietas correspondientes a las dos quincenas de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el aguinaldo del mismo año.



De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos u omisiones que vulneren los derechos político-electorales a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Cuestión previa

Para precisar el estudio de las causales de improcedencia se estima adecuado señalar las siguientes cuestiones relevantes al caso en concreto.

No pasa desapercibido por este Tribunal que la actora concluyó su cargo el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en primer término, la presente demanda fue promovida dentro del último mes de ejercicio de la administración del Ayuntamiento 2022-2024, en donde la actora ejercía el cargo de Regidora de Equidad de Género y Vialidad de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

En ese sentido, una vez radicado el expediente y turnado a la ponencia correspondiente se ordenó el trámite de ley a la autoridad responsable.

Ahora bien, derivado del transcurso propio de la sustanciación del presente expediente, las autoridades responsables y la actora finalizaron su encargo, en tal virtud y al encontrarse una nueva integración de la autoridad responsable, mediante proveído de nueve de enero se ordenó al presidente actual realizará el trámite correspondiente, rindiéndolo el dieciséis de enero siguiente.

Causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita su análisis de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**”.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la responsable, refiere que el acto reclamado por la actora tuvo lugar en diciembre de dos mil veinticuatro, durante la administración municipal presidida por la ciudadana Maricela Morales Gutiérrez -administración 2022-2024-, señalando que es el mismo periodo de gobierno para los demás integrantes del *Ayuntamiento*, incluida la actora.

Señalando que el ciudadano Pawel Celaya Arrellanes, es quien encabeza la administración actual, asumiendo sus funciones el primero de enero de dos mil veinticinco, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

De ello, se desprende la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, relativo a que, debe considerarse como un acto consumado de un modo irreparable. Ello, pues a su consideración los hechos que se le atribuyen no ocurrieron en su administración, puesto que la administración que representa inicio el uno de enero de dos mil veinticinco y concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

Lo anterior sobre la base de que las autoridades requeridas no formaron parte de la integración del Ayuntamiento del cual la actora acusa la obstrucción de sus derechos.

Al respecto, este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable son **infundadas** y no actualiza la causal de improcedencia mencionada en líneas anteriores, conforme se señala a continuación:

Este Tribunal requirió el trámite de ley al Ayuntamiento entrante, en razón a que debe entenderse al Ayuntamiento como un ente moral,



ello para efecto del cumplimiento del trámite de ley, así, ante una nueva administración, a la luz de las omisiones ya precisadas, es que es procedente analizar el presente asunto, ello a fin de restituir a la actora en sus derechos de ser el caso.

Además, al seguir vigente el ente responsable, esto es el Ayuntamiento, es jurídicamente posible estudiar y de ser el caso restituir las prerrogativas consistentes en dietas y aguinaldo, pues en todo caso lo que correspondería sería la vinculación a la responsable para el pago de lo adeudado. Además, el presente asunto se promovió cuando la parte actora se encontraba en funciones y le asistía el derecho para solicitar dichas prestaciones.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la parte actora reclama de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, **la omisión del pago de dietas, correspondientes a las dos**

quincenas de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el pago de aguinaldo correspondiente a dos mil veinticuatro.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio de la Ciudadanía, fue oportuno.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias números **12/2011 y 6/2007**, sustentadas por la Sala Superior de rubros siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁵”.

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO⁶”.

Jurisprudencias que resultan aplicables porque en ellas se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras **subsista la obligación** a cargo de la autoridad responsable.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 13, inciso a), 12, párrafo 1, inciso a), y 104 de la *Ley de Medios Local*, se encuentran satisfechos los requisitos, ya que la actora promovió ostentándose en su entonces carácter de regidora de equidad de género y vialidad de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón que la actora aduce una violación a sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del

⁵ Tesis [922803], consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 626-627, Sala Superior, tesis S3EL 046/2002.

⁶ Tesis [922803], consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



cargo, y solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional, para que, mediante una sentencia resuelva lo que en derecho corresponda.

- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

V. SINTESIS DE AGRAVIOS

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.⁷

En ese sentido, del escrito de demanda presentada el nueve de octubre en la Oficialía de partes de este Tribunal, la actora refiere esencialmente lo siguiente:

(...)

El día 01 de enero de 2022, en sesión de instalación de cabildo, se asignaron las diversas regidurías a excepción de mi persona, ya que mi regiduría me fue asignada hasta el día 10 de enero como Regidora de Equidad de Género y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, para ejercer el cargo público durante el periodo 2022-2024.

Desde mediados del mes de enero de 2022, la ciudadana Maricela Morales Gutiérrez, Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán,

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Oaxaca, comenzó a obstruir el ejercicio de mi cargo como concejala electa por el principio de representación proporcional; derivado de estos hechos, la suscrita he promovido diversos juicios ciudadanos ante este Tribunal Electoral y quejas ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la presidenta municipal y Ayuntamiento de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, por diversos hechos de obstrucción al ejercicio del cargo, entre ellos la violencia política en razón de género ejercida en mi contra.

Resulta que, con fecha 23 de diciembre de 2024, acudí personalmente a la oficina de la presidenta municipal para que me explicara del porque no se me había depositado la **primera quincena del mes de diciembre de 2024**, y que asciende a la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), ni tampoco lo correspondiente a la **remuneración económica extraordinaria a las que tengo derecho (aguinaldo)**, correspondiente al año 2024, que asciende a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), contestándome que no me serán cubiertas dichas percepciones porque ya se gastó el dinero en otras cosas más importantes, y que le hiciera como quiera.

Ante la negativa del pago por parte de dicha funcionaria, acudo a este Tribunal para que por su conducto requiera a la Presidenta Municipal para que se me paguen dichas remuneraciones económicas, ya que tengo derecho a disfrutarlas tal como lo establece el artículo 127 de nuestra Carta Magna.

También reclamo el pago de la **última quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro**, ya que, con la actitud cerrada y prepotente de la Presidenta Municipal, temo que no me sea cubierta de igual manera; por tal motivo, reclamo dicho pago por esta vía.

(...)

Agravios. Del escrito que antecede, se advierte que la *parte actora* hace valer los siguientes agravios:

- a) **Omisión de cubrir las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil veinticuatro.**



- b) Omisión de pagarle el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro.

VI. PRETENSIÓN Y FIJACIÓN DE LA LITIS

6.1. Pretensión. La pretensión de la promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la responsable realice el pago de sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y el pago de aguinaldo correspondiente a la misma anualidad.

6.2. Fijación de la litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si el Presidente del *Ayuntamiento* ha incurrido o no, en la omisión de pago a que se refiere la parte promovente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco normativo

Las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1º y 35 fracciones I y II, de la *Constitución Federal*.

Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en las jurisprudencias 20/2010 y 21/2011, de rubros: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”⁸ y “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO**

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁹, que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a **recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña.**

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por su parte, del artículo 127 de la *Constitución Federal* se advierte que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La **remuneración** indicada será **determinada** anual y equitativamente en los **presupuestos de egresos correspondientes.**

Además, en el diverso 115, fracción IV, de la *Constitución Federal* se dispone que tales presupuestos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de dicha Constitución.

En términos similares, la *Constitución Local* precisa en su artículo 115 que serán personas servidoras públicas, aquellas que, entre otras, sean electas por el voto popular, las cuales, en términos del diverso 138 del mismo ordenamiento, establece que todas las personas servidoras del Estado y de los municipios recibirán una remuneración

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

Asimismo, en el artículo 113, fracción II, de la *Constitución Local* se prevé que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y los presupuestos de egresos serán aprobados por dichos órganos con base en sus ingresos disponibles.

Adicionalmente, los ayuntamientos deberán incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esa Constitución.

En ese sentido, los servidores públicos que fueron electos a través del voto popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

También, la Sala Superior ha fijado¹⁰ que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular y que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

7.2 Caso concreto

a) Manifestaciones de la actora

La actora señala en su escrito de demanda, que la Presidenta Municipal viola su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo materializado en la omisión de

¹⁰ Criterio sostenido por en los expedientes SUP-JDC-974/2013 y SUP-JDC-780/2013.

pagarle la remuneración económica extraordinaria a la que tiene derecho (aguinaldo) correspondiente al año dos mil veinticuatro, ya que es inherente a su cargo como regidora del *Ayuntamiento*, de la administración municipal 2022-2024, y que asciende a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

Así como la omisión de pagarle las dietas correspondientes a las dos últimas quincenas del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

b) Defensa

La autoridad responsable manifiesta que, si bien el artículo 127, fracción I, de la *Constitución Federal* señala que la remuneración abarca dietas, gratificaciones, bonos y demás compensaciones, siempre que se deriven del ejercicio efectivo del cargo y este contempladas en el marco legal. En el caso que nos ocupa, el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, no incluye una partida específica para el pago de aguinaldo o cualquier remuneración extraordinaria bajo ese concepto para los regidores.

En ese sentido, la responsable refiere que el pago de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) que la promovente reclama como aguinaldo o alguna percepción extraordinaria por la cantidad específica que señala, no se encuentra contemplada el presupuesto de egresos de dos mil veinticuatro, que obra en los archivos del *Ayuntamiento*, por lo que dicha petición carece de sustento legal y financiero, razón por la cual considera infundado su reclamo.

Ahora bien, en relación al adeudo de las dietas correspondientes al mes de diciembre, la responsable refiere que durante el proceso de entrega-recepción de la administración municipal de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca no le fueron entregados los documentos relativos al cuarto trimestre del año dos mil veinticuatro, específicamente en recursos financieros las pólizas de ingresos, egresos y del diario, las cuales contienen los registros correspondientes en el sistema de contabilidad gubernamental.



Estas manifestaciones las acredita mediante copias certificadas, identificadas como **Anexo III. RECURSOS FINANCIEROS¹¹** de su informe circunstanciado, por lo que menciona su imposibilidad de acreditar los pagos correspondientes por los conceptos mencionados, incluyendo las dietas de la parte actora, así como cualquier pago relacionado con las dos quincenas de diciembre de dos mil veinticuatro, o cualquier otro pago extraordinario por concepto de aguinaldo, debido a la falta de información y documentación disponible.

Sin embargo, mediante oficio **PM/024/2025¹²**, el Presidente Municipal informó a este Tribunal que citó a la administración saliente, ello para tratar asuntos pendientes, reunión que se celebró el dieciocho de enero, en la que se firmó una minuta de acuerdos, en cuyo punto uno se estableció el compromiso de la administración saliente de entregar los comprobantes de los dos pagos quincenales correspondientes al mes de diciembre de la ciudadana Mónica Mateo Pablo.

En ese entendido, el veintiuno de enero, la administración saliente remitió los comprobantes de los pagos mencionados con anterioridad, consistentes en documentos emitidos por el sistema de dispersión de nómina del banco BBVA, mismos que obran en copias certificadas en autos¹³.

7.3. Es infundado el agravio relacionado con la omisión de pagar las dietas del mes de diciembre de dos mil veinticuatro e infundada la omisión de pagar el aguinaldo de la misma anualidad.

a) La omisión de pagos de las dietas correspondientes a la primera y segunda quince de diciembre de dos mil veinticuatro:

A consideración de este Tribunal, dicho agravio deviene **infundado**, si bien, del marco normativo aplicable se concluyó que la retribución

¹¹ Visible de la foja 130 a 133 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la foja 317 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en la foja 320 y 321 del expediente en que se actúa.

económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

De modo, que, en efecto las concejalías de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

No pasa desapercibido, que la autoridad responsable mediante oficio **PM/024/2025**, remitió a este órgano jurisdiccional copias certificadas de dos comprobantes de dispersión de Nómina en Tiempo Real, en el cual se aprecia que con fechas dieciséis de diciembre y veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con la descripción **1ERQUINDICIEMBREDIET y 2DAQUINDICIEMBREDIET** respectivamente¹⁴, el MUNICIPIO CIENEGA DE ZIMATL 1 depositó la cantidad de **\$7,002.00 (siete mil dos pesos 100/00 M.N)**, cada uno a la ciudadana Mónica Mateo Pablo.

En ese sentido, del análisis del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del municipio de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, se desprende que dichas cantidades son conforme a lo estipulado en el artículo 13 del citado Presupuesto, en el que se hace un desglose de cantidades presupuestadas para cada plaza, como se expone a continuación:

Municipio Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán			
Análítico de Plazas			
Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	\$9,000.00	\$9,000.00
SÍNDICO MUNICIPAL	1	\$8,500.00	\$8,500.00
REGIDURÍA DE HACIENDA	1	\$7,650.00	\$7,650.00
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	1	\$7,002.00	\$7,002.00
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	1	\$7,002.00	\$7,002.00
REGIDURÍA DE PROTECCIÓN CIVIL	1	\$7,002.00	\$7,002.00



REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y VIALIDAD	1	<u>\$7,002.00</u>	<u>\$7,002.00</u>
---	---	-------------------	-------------------

De lo anterior expuesto, se desprende que dentro del presupuesto de egresos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se encuentra contemplado como remuneración a la actora el monto de **\$7,002.00 (siete mil dos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se ampara en los comprobantes remitidos por la responsable, a los que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Ello, de conformidad con la *Ley de Medios Local*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

Máxime que, mediante proveído de veinticuatro de enero, se puso a vista de la actora el oficio mencionado en líneas anteriores, a fin de que manifestara lo correspondientes, vista que fue desahogada el treinta de enero, sin que controvirtiera dichos comprobantes respecto al pago de sus dietas del mes de diciembre, siendo que la actora solo se limitó hacer manifestaciones relativas al pago de aguinaldo, por lo que dichas dietas se tienen por pagadas.

b) La omisión del pago de aguinaldo correspondiente al dos mil veinticuatro

La calificativa de **infundado** radica, en que, contrario a lo sostenido por la actora, el aguinaldo o alguna otra remuneración extraordinaria por la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)** no está contemplada en el presupuesto de egresos del municipio de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra que dicha remuneración sea determinada anual y equitativamente en los

presupuestos de egresos correspondientes, ello de conformidad con el artículo 127 de la *Constitución Federal* que dispone lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha **remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, bajo las siguientes bases:

[...]

Por su parte el artículo 138 de la Constitución Local, en términos similares establece lo siguiente:

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será **determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes**, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

[...]

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:



[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos**. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

Así, resulta necesaria la debida inclusión de dicha percepción (aguinaldo) en el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento*, situación que no acontece en el caso en concreto, pues de autos se advierte que del presupuesto de egresos remitido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y del remitido por la responsable, correspondientes al *Ayuntamiento* aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, no se advierte un rubro por concepto de aguinaldo o de alguna otra percepción extraordinaria por la cantidad que reclama la actora.

Inclusive, se advierte que de igual forma el Presidente Municipal, Síndico y los demás regidores no tienen previsto dicho pago por concepto de aguinaldo.

Si bien, la promovente en su escrito de demanda señala que, si le fue pagado el aguinaldo en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, no aportó medios de prueba que acreditara el pago de aguinaldo en los años que refiere, lo que no es suficiente para desvirtuar el contenido del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el que no se contempla ninguna asignación específica destinada a dicho pago o alguna prestación extraordinaria por la

cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), es por ello que se estima infundado su motivo de inconformidad.

VIII. R E S U E L V E

Único. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, **relativo a la omisión de pago de dietas y aguinaldo** correspondiente al año dos mil veinticuatro, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.